---- Trelew, 21 de abril de 2022.----------

----**VISTO:** La providencia simple de fecha 23/08/2021, el recurso de apelación deducido en forma subsidiaria al de revocatoria de fecha 24/08/2021 (ID 400212), concedido el día 01/02/2022.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I. Que mediante la providencia recurrida la Magistrada de primera instancia, ante el desconocimiento de la actora respecto de la documental arrimada por el demandado tanto al contestar demanda como al contestar los traslados conferidos, ordenó librar oficios a los entes emisores a fin que se expidan respecto de su autenticidad, estableciendo que el alimentante deberá previamente individualizar los comprobantes de los cuales intenta valerse y según los períodos cuyos pagos intenta acreditar ----------

----II. La actora afirma que la providencia recurrida le causa un gravamen irreparable, toda vez que la cuestión acerca de los parámetros que deben tenerse en cuenta respecto de la liquidación por alimentos adeudados ya fue resuelta mediante providencia simple de fecha 20/04/2021 con sustento en lo dictaminado oportunamente por la Asesoría de Familia. ----------

----Señala que la producción de prueba informativa ordenada genera un desmedro en los derechos de su hijo menor de edad, quien desde el inicio de las presentes actuaciones se ha visto privado de una cuota alimentaria por parte de su progenitor. ----------

----III. Ingresando al tratamiento del agravio cabe señalar que del presente expediente surge que: (i) en fecha 24/08/2020 se dictó Sentencia Definitiva que hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por V. A. M. en representación de su hijo S. A. G. contra su progenitor, M. J. G., fijando la cuota alimentaria en la suma mensual de $10.000 que el demandado deberá abonar del 1 al 10 de cada mes en la caja de ahorros del B. del C. S.A. denunciada en autos; (ii) en fecha 14/11/2020 la actora practicó liquidación por alimentos adeudados con más intereses (ID 154770); (iii) en fecha 30/12/2020 el demandado impugnó aquella liquidación y planteó excepción de pago, acompañando como prueba documental 325 comprobantes —transferencias bancarias, recibos de pagos y tickets de supermercado, farmacias, indumentaria, corte de pelo, librería, etc., asimismo ofreció prueba informativa y pericial caligráfica subsidiaria (ID 189587); (iv) en fecha 20/04/2021 y de conformidad a lo dictaminado por la Asesoría de Familia mediante ID 217802, la Jueza dispuso que la actora debía practicar nueva liquidación descontando lo que el demandado hubiera abonado en dinero durante el período retroactivo hasta la sentencia; v) en fecha 28/05/2021 la actora practicó nueva liquidación ajustándose a las pautas fijadas en fecha 20/04/2021 (ID 321963); y vi) corrido el pertinente traslado, el demandado volvió a impugnar liquidación en fecha 06/07/2021, planteó excepción de pago remitiéndose a la documental anteriormente acompañada mediante escrito ID 189587 y ofreció prueba informativa y caligráfica subsidiaria.----------

----En este marco corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la actora y revocar la providencia de fecha 23/08/2021.----------

----El demandado dedujo —*nuevamente*— excepción de pago y la sustenta en la presentación de 325 comprobantes que, según refiere expresamente, ya fueron acompañados junto con el libelo de contestación de traslado de fecha 30 de diciembre de 2020. Esta cuestión fue expresamente resuelta por la jueza de la instancia anterior mediante providencia de fecha 20 de abril de 2021 (de conformidad con lo dictaminado por la Asesora de Familia) en el sentido de admitir solamente lo que el demandado hubiera abonado en dinero durante el período anterior a la sentencia. Entonces, habiéndose determinado mediante Sentencia Definitiva de fecha 24/08/2020 que la cuota de alimentos establecida debía ser depositada en la cuenta del B. C. S.A. perteneciente a la actora —con efectos retroactivos al cierre de la etapa de avenimiento— la única prueba que puede ser admitida en esta etapa de ejecución es aquella tendiente a acreditar el pago de la obligación en los términos establecidos en la Sentencia Definitiva (arts. 867, 868, 869 y cctes. del CCyC). ----------

----La excepción de pago en la ejecución de juicios de alimentos debe probarse documentalmente al deducirla, con exclusión de otros medios probatorios. Para obtener la ejecución forzada de la sentencia de alimentos, al beneficiario le basta con alegar la falta de pago de la cuota, quedando a cargo del obligado la aportación de prueba en contrario a través de la presentación de los respectivos comprobantes. Este criterio riguroso tiende a crear una cuidadosa tutela del derecho del alimentado, y evitar así medios de prueba que pudiesen no responder a la realidad, como también posibles dilaciones originadas en la producción de dichas pruebas (SCJ, Buenos Aires, “C., S. E. vs. A., J. A. s. Divorcio vincular por presentación conjunta”, 26/10/2010, Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires, Ac. 105942, RC J 6618/11). ----------

----En el caso que hoy nos ocupa resulta evidente que la Magistrada de la instancia anterior, mediante la providencia de fecha 03/08/2021, no solo se apartó de lo dictaminado por la Asesora en fecha 19/02/2021 sino que, además, contradijo su propia decisión de fecha 20/04/2021. ----------

----La demandada intenta, con su presentación de fecha 06/07/2021, reeditar cuestiones ya resueltas no solo en la sentencia definitiva —que, como se vio, condena al pago de los alimentos únicamente en dinero— sino también en la providencia de fecha 20/04/2021. Ambas decisiones firmes y consentidas. ----------

----IV. Por todo lo expresado, se revoca la providencia recurrida en todo cuanto fuera materia de agravio y, en consecuencia, deberá resolverse en la instancia de grado la liquidación practicada por la actora en fecha 28/05/2021 (ID 321963) de conformidad con lo dispuesto mediante providencia de fecha 20/04/2021. ----------

----V. Las costas se imponen al demandado en virtud del principio general (art. 69 CPCC) dado que la providencia que se revoca se motivó en su presentación reiterando el planteo

de producción de pruebas que ya había sido resuelto. Por ello, debe cargar con las costas generadas en esta instancia de apelación. En consecuencia, se regulan los honorarios del Dr. G. L. F., letrado patrocinante de la actora, en el 1% del monto del proceso. ----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------REVOCAR la providencia simple de fecha 23/08/2021 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------IMPONER las costas de Alzada al demandado. ----------REGULAR los honorarios del Dr. G. L. F. en el 1% del monto del proceso. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N°____23_____DEL AÑO 2022 - SIF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA